

Boletín Informativo #4

Contenido:

- CULTIVANDO DERECHO: *¿Puede la justicia penal ordenar la incautación y posterior decomiso de un patrimonio ajeno al delito? – Deshojando margaritas: ¿A quién confiar la solución de una disputa legal?*
- ACTUALIDAD: *Se declara inconstitucional la ley que suspendió el cobro de peajes*
- ÚLTIMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Agosto 2020

CULTIVANDO DERECHO

¿Puede la justicia penal ordenar la incautación y posterior decomiso de un patrimonio ajeno al delito?



Los efectos, instrumentos y ganancias generadas por la comisión de un delito deben ser siempre decomisados, siendo el decomiso la acción mediante la cual el Estado se convierte en titular de los bienes relacionados con actos delictivos, a efectos de prevenir el enriquecimiento ilícito como producto de la delincuencia. El decomiso funciona como una medida accesoria a la pena, la cual es ordenada en la Sentencia y cuya ejecución es garantizada a través de la incautación cautelar (artículo 316º del Código Procesal Penal).

Sin embargo, dado el avance y complejidad del fenómeno delictivo, no siempre es posible hallar los bienes relacionados con el delito, por haber sido mezclados con patrimonio de lícita

procedencia y/o haber sido ocultados, transferidos, o cualquier acto análogo con la finalidad de frustrar el decomiso. Como consecuencia de ello, el legislador ha introducido dispositivos penales que buscan garantizar el no enriquecimiento indebido producto del delito, incorporando la posibilidad de afectar el patrimonio personal del sujeto responsable mediante el llamado *decomiso por valor equivalente*, o decomisar el valor estimado del total del patrimonio mezclado. Así, la norma penal prevé los supuestos denominados *decomiso de valor estimado* y *decomiso por valor equivalente o decomiso impropio* (artículo 102º, tercer y cuarto párrafo del Código Penal).

Dado que se trata de supuestos especiales -pues en estos casos no se persiguen los bienes que tienen estrecha vinculación con el delito (efectos, instrumentos o ganancias), sino, por el contrario, dicha medida recae sobre bienes lícitos del patrimonio personal del responsable-, la norma exige la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 102º, tercer y cuarto párrafo, ello sin perjuicio de los requisitos esenciales de las medidas cautelares, debiendo acreditarse que los bienes han sido ocultados o transferidos por actos imputables a los responsables con la finalidad de evitar el futuro decomiso. En el caso de irse por el tercer párrafo, *decomiso de valor estimado*, se deberá acreditar que el sujeto responsable ha mezclado los bienes relacionados al delito con bienes lícitos, incluyendo la precisión del monto alcanzado por la mezcla.

En consecuencia, sí es posible que la justicia ordene incautar con fines de decomiso el



patrimonio personal ajeno al delito, siempre y cuando se evidencia que el responsable ha incurrido en actos de frustración respecto de dichos bienes con la finalidad de evitar que sean decomisados, supuesto en el cual se incautaría, por un valor equivalente, los bienes de su propiedad.



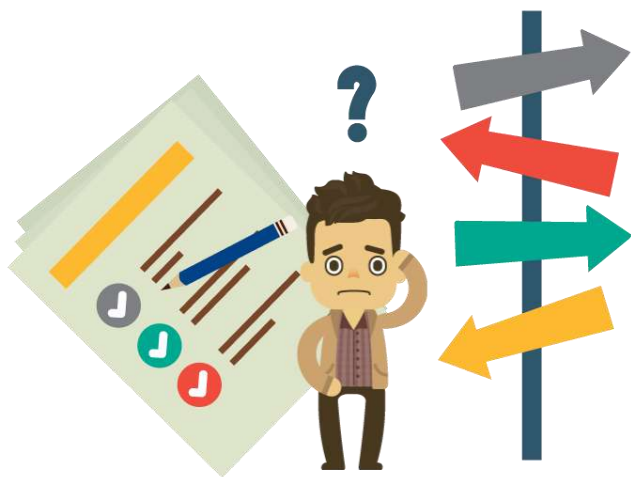
SOPHIA ICAZA IZQUIERDO

Asociada – Área Penal

sicaza@linaresabogados.com.pe

<https://pe.linkedin.com/sophia-icaza-izquierdo-b9937859>

Deshojando margaritas: ¿A quién confiar la solución de una disputa legal?



A consecuencia de la afectación de nuestra actividad económica como producto del Estado de Emergencia, son recurrentes las consultas que recibo sobre si las obligaciones de determinado contrato deben cumplirse o no: *Tengo contrato de arrendamiento de mi oficina, ¿debo pagar la renta?, Le pagué un adelanto a tal proveedor para un evento que ya no se va a realizar, ¿me debe devolver el dinero?,*

Tengo un contrato a un año por servicios que recibo mensualmente, ¿debo pagar la retribución durante el Estado de Emergencia?, ¿qué sucede con el plazo del contrato?, ¿se prorroga?; y, así, un sinnúmero de preguntas que surgen en esta situación extraordinaria.

No es menester de este artículo responder a las mismas, sino plantear la interrogante sobre **qué sucede si es que los empresarios enfrentados no se ponen de acuerdo.**

Al respecto, nuestro sistema legal establece que hay dos alternativas de solución de disputas. En ambas se delega en un tercero el poder de decidir quién tiene la razón; por un lado, y como regla general, está el Poder Judicial, que resuelve a través de sus Juzgados y Cortes, poniendo fin al proceso mediante una sentencia. Como excepción está el arbitraje, mecanismo privado que para ser aplicado requiere acuerdo de las Partes de someterse a dicha jurisdicción, y que concluye con una decisión definitiva llamada *Laudo*.

2

El sistema arbitral es una de las formas más antiguas de resolver conflictos, muy anterior al sistema judicial. Ha evolucionado ante la necesidad de los comerciantes de dar solución a sus conflictos mediante un proceso flexible, en cuanto a sus reglas, y rápido, en el cual los árbitros pueden ser designados por las Partes por su conocimiento sobre la materia controvertida. Si revisamos la historia, posteriormente el Estado asume la administración pública del sistema de justicia, creando procesos con poca flexibilidad en los que priman las formas. Los jueces son impuestos por razones establecidas en la ley, sin que necesariamente conozcan la materia en discusión, y determinando el recorrido de una serie de instancias judiciales que garantizan la revisión del criterio judicial pero que prolongan de forma excesiva la duración del proceso.

Si bien ambos sistemas conviven en nuestro ordenamiento, su naturaleza es muy distinta. Un mismo caso en el que participen las mismas partes tendría una duración diferente en cada vía y, seguramente, diferentes resultados. En un arbitraje el proceso está orientado a una indagación exhaustiva de los hechos y revisión de



las pruebas; la oralidad es importante, el Tribunal tiene libertad de preguntar, y el proceso puede durar poco más de un año. En el Proceso Judicial, en cambio, el texto escrito es lo más importante, las presentaciones orales pierden impacto por la duración de los procesos, éstos pueden tomar más de cuatro años, y el argumento dogmático prima sobre la actuación de la prueba.

¿Qué nos conviene para resolver nuestras disputas comerciales? Si bien es importante revisar cada tema para establecer una recomendación puntual, en la gran mayoría de los casos lo más conveniente es pactar un arbitraje, con la ventaja que el Convenio Arbitral puede establecer reglas procedimentales y de designación de árbitros que se ajusten a las necesidades de las Partes.



DANIEL LINARES AVILEZ

Socio – Área Civil

dlinares@linaresabogados.com.pe

<https://pe.linkedin.com/in/daniellinaresavilez>

ACTUALIDAD

Se declara inconstitucional la ley que suspendió el cobro de peajes



El pasado 25 de agosto, los siete magistrados integrantes del Tribunal Constitucional declararon por unanimidad la inconstitucionalidad de la Ley 31018; ley por la cual el Congreso había suspendido el cobro de peajes en todas las redes viales concesionadas del Perú a raíz del brote del COVID-19¹.

Así, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que se trataría de una ley inconstitucional, en la medida que su finalidad no era evitar la propagación del COVID-19, sino brindar un beneficio económico a las actividades de transporte mediante una exoneración del pago del peaje. Este beneficio significaba una clara violación al artículo 62º de la

¹ No olvidemos que la aludida ley contaba con un único artículo que señalaba expresamente lo siguiente: ["Suspéndase con carácter excepcional y provisional el cobro de peaje en todas las unidades de peaje de la red vial nacional, departamental y local concesionada, con el objeto de evitar el contacto con los usuarios y cumplir con el

aislamiento obligatorio mientras dure el estado de emergencia nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo ante los riesgos de propagación del COVID-19. La suspensión establecida en el presente artículo no causará ni generará derecho compensatorio"]



Constitución (artículo que regula que los términos contractuales establecidos entre las partes no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones, de cualquier índole), afectando la continuidad, mantenimiento y desarrollo de las redes viales por parte de los concesionarios, lo que terminaría perjudicando a los usuarios del servicio.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la forma en que el Congreso aprobó la Ley N. 31018. Cabe recordar que dicha norma sería la primera ley aprobada por el Congreso empleando sesiones virtuales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no sólo cuestionó que la Junta de Portavoces no haya enviado a la Comisión la respectiva autógrafa de ley observada por el Presidente de la República (empleando así una exoneración excepcional sin brindar justificación alguna) sino que también cuestionó el que —en el marco de las deliberaciones— no existiese constancia alguna de la votación de cada Congresista sino únicamente de lo señalado por los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios con relación a los mismos.

Estos últimos cuestionamientos motivaron que —además de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31018 — el Tribunal Constitucional estableciera que, para futuras sesiones del Congreso, se deberá de garantizar el que los debates sean públicos y que todos los Congresistas puedan participar, deliberar y votar personalmente.

ÚLTIMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

- [Ley N. 31040 – 29/08/2020](#)

Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración.

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-proteccion-y-ley-n-31040-1880788-1/>

- [Decreto Supremo N. 146 – 28/08/2020](#)

Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria.

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-la-emergencia-sanitaria-declara-decreto-supremo-n-027-2020-sa-1880528-2/>